

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

FRANQUEO
CONCERTADO

PRECIOS DE SUSCRIPCION

OVIEDO. 8,00 pesetas trimestre
PROVINCIA. 9,00 —
NÚMERO SUELTO 0,25 céntimos

EL PAGO ES ADELANTADO

ADVERTENCIAS

Las leyes, órdenes y anuncios oficiales pasarán al editor del BOLETIN por conducto del señor Gobernador de la provincia.

En las inserciones de pago se abonarán TREINTA Y CINCO CÉNTIMOS de peseta por cada línea.

Las oficinas públicas que tengan derecho al servicio gratuito y las que paguen una suscripción, podrán obtener otras a mitad de precio.

Se publica todos los días menos los festivos

ADMINISTRACIÓN: Palacio de la Diputación

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el REY D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y SS. AA. Reales el Príncipe de Asturias e Infantes y demás Familia, continúan sin novedad en su importante salud,

(Gaceta del día 24)

Ministerio del Trabajo

LEY

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, REY de España.

A todos los que la presenten vieren y entendieren, sabed:

Que las Cortes han decretado y Nos sancionando lo siguiente:

CAPÍTULO PRIMERO

De los accidentes del trabajo, de la responsabilidad en materia de accidentes y de las indemnizaciones.

Artículo 1.º A los efectos de la presente ley, entiéndese por accidente toda lesión corporal que el operario sufra con ocasión o por consecuencia del trabajo que ejecuta por cuenta ajena.

Se considera patrono al particular o Compañía propietario de la obra, explotación o industria donde el trabajo se p. este.

Estando contratada la ejecución o explotación de la obra o industria, se considerará como patrono al contratista, subsistiendo siempre la responsabilidad subsidiaria de la obra o industria.

Por operario se entiende todo el que ejecuta habitualmente un trabajo manual fuera de su domicilio, por cuenta ajena, mediante remuneración, o sin ella, cuando se trate de aprendices, ya esté a jornal, ya a destajo, o en cualquier otra forma, en virtud de contrato verbal o escrito.

Se reputarán operarios, a los efectos de la ley, los aprendices, los que, sin prestar el trabajo por sí mismos,

preparan o vigilan el de otros, siempre que su salario no pase de 15 pesetas, o que si excede solo se computen 15 pesetas, y los que tratándose del trabajo por parejas o grupos, contraten con el patrono, no sólo su salario, sino el de sus compañeros o auxiliares, entendiéndose comprendidos en este artículo aún en el supuesto de que el obrero que contrae lo hiciere sólo a su nombre por una cantidad alzada o a destajo siempre que no obtenga por ello un lucro especial.

Los operarios extranjeros gozarán de los beneficios de la presente ley, así como sus derechohabientes que residan en territorio español, y los derechohabientes que residan en el extranjero al ocurrir el accidente gozarán de dicho beneficio en el caso de que la legislación de su país los otorgue, en análogas condiciones a los subditos españoles, o bien cuando se haya estipulado en Tratados especiales.

Artículo 2.º El patrono es responsable de los accidentes ocurridos a sus operarios con motivo y en el ejercicio de la profesión o trabajo que realicen, a menos que el accidente sea debido a fuerza mayor extraña al trabajo en que se produzca el accidente.

La imprudencia profesional o sea la que es consecuencia del ejercicio habitual de un trabajo no exime al patrono de responsabilidad.

Artículo 3.º Las industrias o trabajos que darán lugar a responsabilidad del patrono serán:

1.º Las fábricas y talleres y los establecimientos industriales.

2.º Las minas, salinas y canteras.

3.º La construcción, reparación y conservación de edificios, comprendiendo los trabajos de albañilería y todos sus anejos, carpintería, cerrajería, corte de piedra, pinturas, etc.

4.º La construcción, reparación y conservación de vías férreas, puertos, caminos, canales, diques, acueductos, alcantarillas, vías urbanas y otros trabajos similares.

5.º Las explotaciones agrícolas, forestales y pecuarias, siempre que se encuentren en cualquiera de los

siguientes casos y no sean objeto de una ley especial:

a) Que empleen constantemente más de seis obreros;

b) Que hagan uso de máquinas agrícolas movidas por motores inanimados. En este último caso la responsabilidad del patrono existirá respecto del personal ocupado en la dirección o al servicio de los motores o máquinas y de los obreros que fuesen víctimas del accidente ocurrido en las mismas.

6.º El acarreo y transporte de personas y mercancías por vía terrestre, marítima y de navegación interior, y la pesca. En el transporte marítimo se entenderán comprendidas las personas que formen la dotación en los buques.

7.º Los trabajos de limpieza de calles, pozos negros y alcantarillas.

8.º Los teatros con respecto a su personal obrero. También tendrá derecho el personal artístico y administrativo, siempre que sus haberes no excedan de 15 pesetas diarias. En todo caso, las indemnizaciones deberán computarse teniendo en cuenta la ganancia media anual de los interesados.

9.º Los Cuerpos de bomberos.

10. Los trabajos de colocación, reparación y desmonte de conductores eléctricos y de pararrayos y la colocación y conservación de redes telegráficas y telefónicas.

11. Todo el personal encargado de las faenas de carga y descarga.

12. Los establecimientos mercantiles, respecto de sus dependientes, mancebos y viajantes.

13. Los hospitales, manicomios, hospicios y establecimientos análogos, con respecto a su personal asalariado, por los accidentes que sufran en el desempeño de sus funciones.

14. Las oficinas o dependencias de fábricas o explotaciones industriales, comprendidas en cualquiera de los números anteriores, con respecto a los empleados que tengan un sueldo menor de pesetas 5 000 anuales, cuando éstos fuesen víctimas de un accidente ocurrido en dichas fábricas, talleres o explotaciones, como consecuencia de los trabajos que de ordinario se ejecutan en los mismos.

Artículo 4.º Los obreros tendrán derecho a indemnización por los accidentes indicados en el artículo 2.º que produzcan una incapacidad para el trabajo absoluta o parcial, temporal o permanente, en la forma y cuantía que establecen las disposiciones siguientes:

1.ª Si el accidente hubiera producido una incapacidad temporal, el patrono abonará a la víctima una indemnización igual a las tres cuartas partes de su jornal diario desde el día en que tuvo lugar el accidente hasta el en que se halle en condiciones de volver al trabajo, entendiéndose que la indemnización será abonada en los mismos días en que lo fué el jornal, sin descuento alguno por los festivos.

Si transcurrido un año, no hubiese cesado aun la incapacidad, la indemnización se regirá por las disposiciones relativas a la incapacidad permanente.

2.ª Si el accidente hubiese producido una incapacidad permanente y absoluta para todo trabajo, el patrono deberá abonar a la víctima una indemnización igual al salario de dos años.

3.ª Si el accidente hubiera producido una incapacidad permanente y total para la profesión habitual, pero que no impida al obrero dedicarse a otro género de trabajo, la indemnización será de diez y ocho meses.

4.ª Si el accidente hubiera producido una incapacidad parcial o permanente para la profesión o clase de trabajo a que se hallaba dedicada la víctima, el patrono deberá satisfacer a ésta una indemnización equivalente a un año de salario.

El reglamento de esta ley determinará: 1.º, las lesiones que deban considerarse como incapacidades absolutas; 2.º, las lesiones que deben considerarse como incapacidades parciales; 3.º, los casos en que la concurrencia de una lesión definitiva de incapacidad parcial con otras, ha de estimarse que constituya una incapacidad absoluta, y aquellos en que la concurrencia de lesiones simplemente valoradas ha de conceputarse como incapacidad parcial, teniendo en cuenta, al efecto de

ambas computaciones, la edad y el sexo del lesionado.

La determinación de las lesiones definitorias de incapacidad parcial que el reglamento formule, según lo dispuesto en el párrafo anterior, no obstará sin embargo para la apreciación de las mismas con relación a la incapacidad profesional del lesionado, a que se refiere la disposición 3.^a de este artículo.

Al reglamento se incorporarán los preceptos del Real decreto de 15 de Marzo de 1917, aplicable a las incapacidades profesionales producidas por las hernias.

Artículo 5.^o El patrono está también obligado a facilitar la asistencia médica y farmacéutica al obrero hasta que se halle en condiciones de volver al trabajo, o por dictamen facultativo se le declare comprendido en los casos definidos en los números 2.^o, 3.^o y 4.^o del artículo anterior, y no requiera la referida asistencia, la cual se hará bajo la dirección de facultativos designados por el patrono.

El obrero lesionado o su familia tienen, sin embargo, derecho a nombrar desde luego, por su parte y a su cargo, uno o más Médicos que intervengan en la asistencia que le preste el Médico designado por el patrono.

Tanto el patrono como el obrero podrán reclamar la asistencia de los Médicos de la Beneficencia municipal, los cuales deberán prestarla con arreglo a una tarifa que se fijará por Real decreto, previo informe del Real Consejo de Sanidad y de la Real Academia Nacional de Medicina. En los Ayuntamientos se abrirá un registro, en el cual podrán inscribirse los Médicos que se comprometan a prestar su asistencia a las víctimas de accidentes del trabajo, acomodándose a dicha tarifa.

El obrero, o su familia, también tendrá derecho a proveerse de medicamentos en la farmacia que estime conveniente, si hubiere más de una en la localidad, siempre que las recetas estén firmadas o visadas por el Médico del patrono. En ese caso, el patrono no estará obligado a pagar sino con arreglo a la tarifa de la Beneficencia municipal, y si en la localidad no la hubiera, con arreglo a la vigente en Madrid para dichos servicios, hasta que se fije una general por Real decreto. Se abrirá en los Ayuntamientos otro registro de farmacias, en el cual se inscribirán las que se comprometan a suministrar los medicamentos necesarios, en caso de accidentes, con arreglo a las tarifas indicadas. El reglamento dictará las disposiciones oportunas para llevar a cumplido efecto el servicio médico farmacéutico a que se refiere los párrafos anteriores.

El dictamen facultativo deberá ser extendido por el Médico designado por el patrono el mismo día en que califique la incapacidad del obrero y dé por terminada su asistencia, o en el siguiente. La falta de dicho certificado establecerá a favor del obrero la presunción de que ha necesitado asistencia facultativa hasta el momento en que cualquier otro Médico califique su incapacidad.

El Médico designado por el patrono viene obligado a entregar un

duplicado de su dictamen al lesionado el mismo día en que lo extienda.

Las indemnizaciones por incapacidad permanente definidas en los números 2.^o, 3.^o y 4.^o del artículo 4.^o serán independientes de las determinadas en el número 1.^o del mismo artículo para los casos de incapacidad temporal.

Artículo 6.^o Si el accidente produjese la muerte del obrero, el patrono queda obligado a sufragar los gastos de sepelio, por la cantidad que se fije reglamentariamente, y además, a indemnizar a la viuda, descendientes legítimos o naturales reconocidos, menores de diez y ocho años o inútiles para el trabajo y ascendientes en la forma y cuantía que establecen las disposiciones siguientes:

1.^a Con una suma igual al salario de dos años que disfrutará la víctima, cuando ésta deje viuda e hijos o nietos huérfanos que se hallasen a su cuidado.

2.^a Con una suma igual a la anterior si sólo dejase hijos o nietos.

3.^a Con un año de salario a la viuda sin hijos ni otros descendientes del difunto.

4.^a Con diez meses de salario a los padres o abuelos de la víctima, pobres, sexagenarios o incapacitados para el trabajo, si no dejase viuda ni descendientes, siempre que sean dos o más los ascendientes. En el caso de quedar uno sólo, la indemnización será equivalente a siete meses del salario que percibiera la víctima.

Las disposiciones de los números 1.^o, 2.^o y 4.^o serán aplicables al caso en que la víctima de accidente sea mujer; pero la del número 1.^o y la del 3.^o sólo beneficiarán al viudo cuando su subsistencia dependiera de la mujer víctima del accidente. Las contenidas en el párrafo 1.^o y números 1.^o y 2.^o de este artículo serán aplicables a los hijos adoptivos y a los jóvenes prohijados o acogidos por la víctima, siempre que éstos últimos estuvieran sostenidos por ella, con la antelación, por lo menos, de un año, al tiempo del accidente, y no tengan otro amparo.

En los Registros civiles correspondientes a cada localidad se abrirá un Registro especial donde se haga constar el nombre de los acogidos, el de la persona que los acoja y la fecha del acogimiento, sin que pueda reclamarse derecho a indemnización estando incumplido este precepto.

Las indemnizaciones por causa de fallecimiento no excluyen las que correspondieren a la víctima en el período que medió desde el accidente a su muerte.

5.^o Las indemnizaciones determinadas por esta ley se aumentarán en una mitad más de su cuantía cuando el accidente se produzca en un establecimiento u obra cuyas máquinas y artefactos carezcan de los aparatos de precaución a que se refiere el artículo 17.

El riesgo de la indemnización especial a que se refiere esta disposición 5.^a no puede ser materia de seguro. Si se probare que alguna entidad aseguradora lo asumía, deberá ser apercibida, y, caso de persistir en pactar dicha condición, se le retirará la autorización oficial

que se le hubiere concedido a los efectos de la presente ley.

Artículo 7.^o El patrono que no diere a las Autoridades o a los funcionarios de la inspección del Trabajo los partes o informaciones que los Reglamentos determinen, con relación a los accidentes ocurridos en sus obras, explotaciones o industrias, o lo diere fuera de los plazos que aquéllos señalen, será castigado con la multa que en dichos Reglamentos se fije.

Para que proceda la imposición de la multa deberá acreditarse, en caso de accidente leve, que el obrero o sus de echchabientes han dado parte del mismo al patrono. Cuando se trate de accidente grave, el obrero queda relevado de cumplir este requisito, y su omisión no exime al patrono de la penalidad establecida en el párrafo anterior.

Las Autoridades gubernativas y judiciales que reciban un parte de accidente del trabajo lo transmitirán, bajo su personal responsabilidad a sus superiores en el plazo y forma que se determine en los Reglamentos y disposiciones complementarias.

Artículo 8.^o La asistencia médica y farmacéutica y las indemnizaciones a que hacen referencia los artículos 4.^o, 5.^o y 6.^o serán obligatorias, aun en el caso de que las consecuencias del accidente resulten modificadas en su naturaleza, duración, gravedad o terminación por enfermedades intercurrentes, siempre que éstas constituyan complicaciones derivadas del proceso patológico determinado por el accidente mismo, o tengan su origen en afecciones adquiridas en el nuevo medio en que el patrono coloque al paciente para su curación.

Artículo 9.^o El patrono podrá otorgar, en vez de las indemnizaciones establecidas en el artículo 6.^o, pensiones vitalicias, siempre que las garantice a satisfacción de los de echchabientes de las mismas víctimas en la forma y cuantía siguiente:

1.^o De una suma igual al 10 por 100 del salario anual de la víctima pagadera a la viuda, hijos o nietos menores de diez y ocho años.

2.^o Del 20 por 100 a la viuda sin hijos ni descendientes legítimos o naturales reconocidos de la víctima.

3.^o Del 10 por 100 para cada uno de los ascendientes pobres, sexagenarios o incapacitados para el trabajo, cuando la víctima no dejase viuda ni descendientes, siempre que el total de las pensiones no exceda del 30 por 100 del salario. Estas pensiones cesarán cuando la viuda pase a ulteriores nupcias; y respecto de los hijos o nietos, cuando llegaren a la edad señalada en el artículo 6.^o

Artículo 10. Para el cómputo de las obligaciones establecidas en esta ley, se entenderá por salario la remuneración o renumeraciones que efectivamente gane el obrero, en dinero o en cualquier otra forma, por el trabajo que ejecuta por cuenta del patrono a cuyo servicio esté cuando el accidente ocurra, ya sean aquéllas en forma de salario fijo o a destajo, ya por horas extraordinarias, o o bien por primas de trabajo, manutención, habitación u otra remuneración de igual naturaleza.

Las remuneraciones que, aparte

del salario fijo o a destajo, gane el obrero en cada caso, solo se computarán como salario cuando tengan carácter normal.

El salario diario no se considerará nunca menor de dos pesetas, aun tratándose de aprendices que no perciban remuneración alguna o de operarios que perciban menos de dicha cantidad.

Artículo 11. Los preceptos de esta ley obligarán al Estado en sus arsenales, fábricas de armas, de pólvoras y en los establecimientos, industrias y talleres que sostenga. Igual obligación tendrán las Diputaciones provinciales y los Ayuntamientos en los respectivos casos, así como en las obras públicas que ejecuten por administración.

Serán asimismo aplicables dichos preceptos a los Agentes de la Autoridad, cualquiera que sea su clase, del Estado, de la provincia o del Municipio, por los accidentes definidos en el artículo 1.^o de la ley, que sufran en el ejercicio de las funciones de su cargo o con ocasión de ellas, siempre que por disposiciones especiales no gocen del debido auxilio.

Artículo 12. Prescribirán al año las acciones para reclamar el cumplimiento de esta ley.

El término de la prescripción estará en suspenso mientras se siga sumario o pleito contra el presunto culpable, criminal o civilmente, y empezará a contarse desde la fecha del auto de sobreseimiento o de la sentencia absolutaria.

Artículo 13. Todas las reclamaciones de daños y perjuicios por hechos no comprendidos en las disposiciones de la presente ley, o sea aquellos en que mediare culpa o negligencia, exigible civilmente, quedan sujetas a las prescripciones del derecho común.

Artículo 14. Si los daños y perjuicios fueran ocasionados con dolo, imprudencia o negligencia, que constituyan delito o falta, con arreglo al Código penal, conocerán en juicio correspondiente los Tribunales ordinarios.

Artículo 15. Si éstos acordasen el sobreseimiento o la absolución del procesado, quedará expedito el derecho que al interesado correspondía para reclamar la indemnización de daños y perjuicios, según las disposiciones de esta ley.

Este artículo y los dos anteriores se aplicarán tanto al patrono como al obrero.

Artículo 16. Serán nulos y sin valor toda renuncia a los beneficios de la presente ley y, en general, todo pacto contrario a sus disposiciones, cualquiera que fuere la época en que se realice.

(Concluirá)

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

NEGOCIADO DE INDUSTRIAL

RELACION nominal de los Médicos de esta provincia que se han provisto de Patente para el ejercicio de su profesión en el ejercicio económico de 1921-22 y déficit a repartir entre los mismos.

Continuación

Número de orden	NOMBRES Y APELLIDOS	Base de población	Clase de Patente	Cuota del Tesoro		Recargo municipal		TOTAL		5 por 100 de cobranza		TOTAL general			
				Pesetas	Cts.	Pesetas	Cts.	Pesetas	Cts.	Pesetas	Cts.	Pesetas	Cts.		
GIJON															
1	D. Félix Fernández Balbuena.	Cuarta	5. ^a	168	75	54	00	222	75	11	13	233	88		
2	Calisto de Rato y Rocés.	Id.	6. ^a	112	50	36	00	148	50	7	42	155	92		
3	Ceferino Valdés González.	Id.	5. ^a	168	75	54	00	222	75	11	13	233	88		
4	Ramón Delor Castro.	Id.	6. ^a	112	50	36	00	148	50	7	43	155	93		
5	Desiderio F. Cuesta.	Id.	6. ^a	112	50	36	00	148	50	7	43	155	93		
6	Silverio Suarez Infiesta.	Id.	6. ^a	112	50	36	00	148	50	7	43	155	93		
7	Alfredo Pico Díaz.	Id.	6. ^a	112	50	36	00	148	50	7	43	155	93		
8	Gilberto Trapote Legeren.	Id.	5. ^a	168	75	54	00	222	75	11	13	233	88		
9	José San Martín Lliro.	Id.	6. ^a	112	50	36	00	148	50	7	42	155	92		
10	Francisco Lobeto Lobo.	Id.	6. ^a	112	50	36	00	148	50	7	43	155	93		
11	Carlos Rodríguez San Pedro y Torre.	Id.	6. ^a	112	50	36	00	148	50	7	43	155	93		
12	Ricardo Cid Oterino.	Id.	4. ^a	318	75	102	00	420	75	21	03	441	78		
13	Laurentino G. A. Getino.	Id.	6. ^a	112	50	36	00	148	50	7	43	155	93		
14	Manuel de la Cruz Infante.	Id.	6. ^a	112	50	36	00	148	50	7	43	155	93		
15	Jacobo Olañate Fernández.	Id.	5. ^a	168	75	54	00	222	75	11	13	233	88		
16	Ignacio G. Reyes.	Id.	6. ^a	112	50	36	00	148	50	7	43	155	93		
17	Pedro González del Río.	Id.	6. ^a	112	50	36	00	148	50	7	43	155	93		
18	Cayetano Población.	Id.	6. ^a	112	50	36	00	148	50	7	43	155	93		
19	Luis Rivero Balbin.	Id.	6. ^a	112	50	36	00	148	50	7	43	155	93		
20	Alfredo Cifuentes.	Id.	6. ^a	112	50	36	00	148	50	7	43	155	93		
21	Laureano Menéndez García.	Id.	6. ^a	112	50	36	00	148	50	7	43	155	93		
22	Eduardo Marluy Bonigeris.	Id.	4. ^a	318	75	102	00	420	75	21	03	441	78		
23	Amalio R. Vigón.	Id.	6. ^a	112	50	36	00	148	50	7	43	155	93		
24	Luis Porcel Alvargonzález.	Id.	6. ^a	112	50	36	00	148	50	7	42	155	92		
25	José Díaz Cifuentes.	Id.	6. ^a	112	50	36	00	148	50	7	42	155	92		
26	Arturo del Toral y Pozo.	Id.	3. ^a	468	75	150	00	618	75	30	93	649	68		
27	Salvador Garriga Figuerola.	Id.	6. ^a	112	50	36	00	148	50	7	43	155	93		
28	Julio Pérez Pendás.	Id.	6. ^a	112	50	36	00	148	50	7	43	155	93		
29	Victor Bárcena Cantero.	Id.	5. ^a	168	75	54	00	222	75	11	13	233	88		
30	Esteban González Díaz.	Id.	5. ^a	168	75	54	00	222	75	11	13	233	88		
31	Manuel Fernández Acebal.	Id.	6. ^a	112	50	36	00	148	50	7	43	155	93		
32	Manuel Llamas Reguero.	Id.	6. ^a	112	50	36	00	148	50	7	43	155	93		
33	Eduardo Suárez Torres.	Id.	5. ^a	168	75	54	00	222	75	11	13	233	88		
34	Emilio Villa Villa.	Id.	6. ^a	112	50	36	00	148	50	7	43	155	93		
35	Marcial Fourcier.	Id.	5. ^a	168	75	54	00	222	75	11	13	233	88		
36	Pedro T. Paradinas.	Id.	6. ^a	112	50	36	00	148	00	7	43	155	93		
37	José María Gutiérrez Barreal.	Id.	5. ^a	168	75	54	00	222	75	11	13	233	88		
38	Francisco E. Ortega.	Id.	6. ^a	112	50	36	00	148	50	7	43	155	93		
39	Ulpiano V. Escalera.	Id.	6. ^a	112	50	36	00	148	50	7	43	155	93		
40	Miguel Gil Rodríguez.	Id.	6. ^a	112	50	36	00	148	50	7	43	155	93		
41	Tomás Tinturé Mata.	Id.	5. ^a	168	75	54	00	222	75	11	13	233	88		
42	Luis Pando Valdés.	Id.	5. ^a	168	75	54	00	222	75	11	13	233	88		
43	Aquilino Hurlé.	Id.	6. ^a	112	50	36	00	148	50	7	43	155	93		
44	Pedro Calvo Ramos.	Id.	6. ^a	112	50	36	00	148	50	7	43	155	93		
45	Francisco Alvarez Busto.	Id.	6. ^a	112	50	36	00	148	50	7	43	155	93		
46	Joaquín Rodríguez García.	Id.	6. ^a	112	50	36	00	148	50	7	43	155	93		
47	Ibán Trelles.	Id.	6. ^a	112	50	36	00	148	50	7	43	155	93		
48	César Alonso Martínez.	Id.	6. ^a	112	50	36	00	148	50	7	43	155	93		
Importan las Patentes expedidas.				6787		50		8959		50		9407		50	
50 por 100 en que fueron aumentadas.				3393		75		4479		75		4703		75	
Total de Patentes y 50 por 100 de aumento.				10181		25		13439		25		14111		25	
Importe expedidas año anterior con 50 por 100 aumt.º				7484		40		9879		50		10373		37	
Déficit a repartir en el corriente año.				»		»		»		»		»		»	
MIERES															
1	D. Nicanor Muñoz Prada.		Tercera	31	25	4	06	35	31	1	77	37	08		
2	Ramón Comas Pérez.		3. ^a	31	25	4	06	35	31	1	77	37	08		
3	Adolfo González.		3. ^a	31	25	4	06	35	31	1	77	37	08		
4	Luis Rubiera Zubizarreta.		3. ^a	31	25	4	06	35	31	1	77	37	08		
5	Julián Cuba Obejero.		3. ^a	31	25	4	06	35	31	1	77	37	08		
6	Manuel Morate.		3. ^a	31	25	4	06	35	31	1	77	37	08		
7	Felipe Sarabia y R. Vigil.		3. ^a	31	25	4	06	35	31	1	77	37	08		
8	Cándido Goután.		3. ^a	31	25	4	06	35	31	1	77	37	08		
9	Víctor Gobin Dagurre.		3. ^a	31	25	4	06	35	31	1	77	37	08		

Juntas municipales del Censo electoral**DE CASTRILLON.**

D. Ildefonso Alvarez Lorenzo, Secretario accidental de la Junta municipal del Censo electoral de Castrillón, provincia de Oviedo.

Certifico: Que en la sesión celebrada por esta Junta en el día de ayer ha quedado constituida la misma para el bienio de 1922-23 en la forma siguiente:

Presidente, D. José María Pérez y Gutierrez, Vocal de la Junta local de Reformas Sociales.

Primer Vicepresidente, D. Constantino Busto Garcia, que obtuvo mayor número de votos.

Segundo Vicepresidente, D. Tomás Acha Zulaica, que es quien le sigue en votos.

Vocales por industrial, D. Luis Sanchez Alonso y D. David Fernandez Flórez.

Suplentes, D. Joaquin Gonzalez Suarez y D. Leopoldo Sanchez Alonso.

Vocales mayores contribuyentes, D. Fernando Suarez Fernandez y D. Tomás Acha Zulaica.

Suplentes, D. Casimiro del Busto Gonzalez y D. Pedro Alvarez de la Campa.

Vocales como Concejales, don Constantino Busto Garcia y don Jesús Martinez Valdés.

Vocal como ex-Juez, D. Francisco Inclán Alvarez, y único de esta clase.

Para que conste y cumpliendo con lo mandado expido la presente con el visto bueno del señor Presidente en Castrillón, a nueve de Enero de mil novecientos veintidos.—Ildefonso A. Lorenzo.—V.º B.º, El Presidente, Dr. José María Pérez.

R. al núm. 228

DE SOTO DEL BARCO

D. José Garcia Inclán, Presidente de la Junta municipal del Censo electoral del concejo de Soto del Barco.

Hago saber: Que la Junta expresada, en sesión de primero del actual, designó la cartería de esta villa para la entrega de los pliegos electorales de todas las elecciones que se celebren en el término durante el año de 1922, en las secciones primera y segunda del distrito primero, y para el mismo fin e igual plazo en las que tengan efecto en la sección única del distrito segundo, la cartería rural de Riberas.

Y para su publicación en el BOLETIN OFICIAL expido la presente para su remisión al señor Gobernador civil de la provincia, en Soto del Barco y Diciembre 29 de 1921.—José Garcia Inclán.—Por su mandado, Faustino G. Carbajal.

R. al núm. 250

D. Faustino Gonzalez Carbajal, Secretario accidental de la Junta municipal del Censo electoral del concejo de Soto del Barco. Certifico: Que en la sesión celebrada el día seis de los corrientes

por la Junta del Censo electoral de este término, ha quedado ésta constituida para el bienio de mil novecientos veintidos a veintitrés en la forma siguiente:

Presidente, D. Alfredo Carreño Garcia, Vocal de la Junta de Reformas Sociales.

Primer Vicepresidente, D. Herminio de la Noval Pulido, Concejal de mayor número de votos en elección popular.

Segundo Vicepresidente, D. Nicanor Suarez Gijón, designado por la Junta.

Vocales, ex-Jueces municipales, D. Julio Valdés Garcia, como más antiguo, y D. Constantino Gonzalez Fierro, por seguir en la antigüedad del anterior.

Vocales por territorial, D. José Garcia Alvarez y D. José María Martínez.

Vocales por industrial, D. Alvaro Arbesú Palacios y D. José Fernandez Azcárate.

Suplentes, D. Toribio Pérez Lopez, D. Ramón Tamargo Sanchez, D. Ildefonso Lahera Seisdedos y D. José Garcia Alonso.

Secretario, D. Luis Gonzalez Inclán, por ser el del Juzgado municipal, a quien por derecho propio le corresponde por la ley.

Para que conste y cumpliendo con lo mandado, expido la presente para su remisión al Ilmo. señor Gobernador civil y su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, en Soto del Barco, a ocho de Enero de mil novecientos veintidos.—Faustino G. Carbajal.—Visto bueno, El Presidente de la Junta municipal, Alfredo Carreño.

R. al núm. 251

SECCIÓN MUNICIPAL**Alcaldía de Castropol**

Formado el padrón de cédulas personales de este Municipio para el corriente año de 1922 queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, durante los cuales se admitirán reclamaciones de los contribuyentes que se crean perjudicados.

Castropol, 18 de Enero de 1922.—El Alcalde, Jerónimo M. Torre.

R. al núm. 284

Alcaldía de Laviana

Terminada la matrícula industrial de este concejo que ha de regir en el próximo ejercicio de 1922-23, queda expuesta al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de diez días contados desde el siguiente a la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia para que dentro de dicho plazo hagan los interesados las reclamaciones que estimen convenientes.

Laviana, 21 de Enero de 1922.—El Alcalde, Mariano Alvarez.

R. al núm. 297

Alcaldía de Grandas de Salime

Formado el padrón de cédulas personales de este concejo para el próximo año de 1922 queda expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de quince días para que durante dicho término puedan los contribuyentes examinarlo y producir las reclamaciones que crean justas, pasados los quince días referidos no se admitirá reclamación alguna.

Grandas de Salime, a 15 de Diciembre de 1921.—El Alcalde, Ramon Martinez.

R. al núm. 4222

SECCIÓN JUDICIAL**Juzgado de Pola de Lena**

Don José Arias-Vila, Juez de primera instancia de Pola de Lena y su Partido.

Por el presente edicto se hace saber: Que en los autos de que se hará expresión se dictó la sentencia cuya cabeza y parte dispositiva de la misma son como sigue:

Sentencia:

En la villa de Pola de Lena, nueve de Enero de mil novecientos veintidos, el Sr. D. José Arias-Vila, Juez de primera instancia de la misma y su Partido, habiendo visto los presentes autos incidentales seguidos a nombre de D. Antonio y D.ª Marcela Blanco Piniella, mayores de edad, solteros, carpintero y dedicada a los labores de su sexo, respectivamente, y ambos vecinos de El Pino, representados por el Procurador don Isidro Cienfuegos, y defendidos por el Letrado D. Guillermo Castañón, y de la otra, como demandados, D.ª María del Rosario Enriqueta Ordoñez Vigil, viuda, mayor de edad, propietaria y vecina de Oviedo; D.ª María de los Angeles Rubio Ordoñez, casada, mayor de edad, propietaria y vecina de Piloñeta; D. Jacobo Rubio Ordoñez, casado, mayor de edad y Secretario del Ayuntamiento de Aller, de donde es vecino, y D.ª María de los Remedios Rubio Ordoñez, soltera, mayor de edad, dedicada a los labores de su sexo y vecina de Cabañaquinta, sin representación ni defensa por hallarse declarados en rebeldía, sobre que se les declara pobres para utilizar los beneficios legales que la ley les concede para que en el juicio declarativo de mayor cuantía se les declare a los demandantes hijos naturales de D. Enrique Ordoñez y Diaz, tío carnal de los demandados; y

Fallo:

Que debía declarar y declaraba pobres en sentido legal a D. Antonio y D.ª Marcela Blanco Piniella, vecinos de El Pino, de este Partido, con derecho a todos los beneficios que la ley concede a los de su clase para poderlos utilizar en el pleito pendiente en este Juzgado, declarativo de mayor cuantía, contra D.ª María del Rosario Enri-

queta Ordoñez Vigil, D.ª María de los Angeles, D. Jacobo y D.ª María de los Remedios Rubio Ordoñez, sobre que se les declare hijos naturales de D. Enrique Ordoñez y Diaz, tío carnal de dichos demandados, sin perjuicio de lo que previenen los artículos treinta y seis y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Civil. Y por la rebeldía de los demandados y para que sirva de notificación en forma a los mismos de esta sentencia, publíquese en el BOLETIN OFICIAL de la provincia la cabeza y parte dispositiva de la misma, a menos que se solicite la notificación personal de dichos demandados.

Así por esta mi sentencia, sin hacer expresa condenación de costas, lo pronuncio, mando y firmo.—José Arias-Vila.

Publicación:

Leida y publicada fué la anterior sentencia por el señor Juez que la suscribe estando celebrando audiencia pública en el día de hoy en su sala-despacho, presente yo el Secretario que autoriza. Pola de Lena, nueve de Enero de mil novecientos veintidos, doy fé.—Ante mí, Canuto Hevia Alvarez.

Y para que sirva de notificación en forma a los demandados a quienes el fallo se refiere, expido el presente edicto para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Dado en Pola de Lena, a diecisiete de Enero de mil novecientos veintidos.—José Arias-Vila.—El Secretario, Canuto Hevia Alvarez.

R. al núm. 305

REQUISITORIAS

Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales, de no presentarse los procesados que a continuación se expresan, en el plazo que se les fija, a contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juez y Tribunal que se señala, se le cita, llama y emplaza, encargándose a todas las Autoridades y agentes de la Policía judicial procedan a la busca, captura y conducción de aquéllos, poniéndolos a disposición de dicho Juez o Tribunal con arreglo a los artículos 512 y 883 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, 664 del Código de Justicia Militar, 367 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

FERNANDEZ SANCHEZ, Cefirino, hijo de Manuel y de Joaquina, natural de La Corredoria, provincia de Oviedo; comparecerá en el término de treinta días ante el Capitán Juez instructor del Regimiento Infantería del Príncipe, número 3, D. Antonio Jimenez Mora, de guarnición en Oviedo.

187